

## TEMA 22

### El Pago de lo Indebido<sup>1</sup>

SUMARIO: 1. Noción 2. Naturaleza 3. Condiciones o requisitos 4. Efectos 5. Casos en que no procede

#### 1. Noción

El pago de lo indebido, también denominado en otras legislaciones “*pago por error*”, está previsto expresamente en nuestro Código Civil dentro de las fuentes de las obligaciones, regulado en los arts. 1178 al 1183.

El art. 1178 dispone: “*Todo pago supone una deuda. Lo que se ha pagado sin deberse está sujeto a repetición*”. La figura tiene lugar cuando acontece un pago sin causa que lo justifique. Puede tratarse de cualquier tipo de prestación que haya sido realizada sin deberse. Su efecto principal es que el pago está sujeto a repetición. “*Esencialmente, produce en el accipiens la obligación de restituir lo recibido, distinguiéndolo según haya obrado de buena o de mala fe*”<sup>2</sup>.

Señalaba Dominici cuando el CC consagraba la figura dentro de los “cuasicontratos” que el hecho de recibir una persona lo no se le debe da nacimiento a un cuasi contrato porque queda obligado a restituir lo recibido<sup>3</sup>. El deber de restituir la prestación indebidamente recibida constituye una genuina e indiscutible obligación en sentido técnico<sup>4</sup>. El didáctico ejemplo que coloca la doctrina, es el caso de la esposa que paga lo que su marido ya había pagado<sup>5</sup>. De tal suerte, que la figura supone un pago o cumplimiento realizado por equivocación o impropriamente, cuyo efecto fundamental ciertamente supone la devolución o repetición de lo pagado.

#### 2. Naturaleza

Se trató de ubicar inicialmente como cuasicontrato incluso en nuestros Códigos anteriores. Hoy se considera fuente autónoma de las obligaciones que se basa en un principio lógico y de justicia, pues quien paga algo que no debe, tiene derecho a repetir, es decir, solicitar de vuelta aquello que se ha

<sup>1</sup> Véase: *Código Civil de Venezuela Artículos 1169-1184...*, pp. 229-381; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *El pago por error y sus efectos respecto a terceros – España*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-37, [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar); MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 730-737; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 124-136; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 515-520; DOMINICI, *ob. cit.*, pp. 599-600; SANOJO, *ob. cit.*, pp. 47-52; CALVO BACA, *ob. cit.*, pp. 55-61; RODRÍGUEZ, *ob. cit.*, pp. 431-448; RAMÍREZ, *ob. cit.*, pp. 207-211; ABELIUK MANASEVICH, *ob. cit.*, T. II, 4<sup>a</sup> ed, 2001, pp. 620-632; LÓPEZ y LÓPEZ y otros, *ob. cit.*, pp. 290-293; ALBALADEJO, *ob. cit.*, pp. 902-908; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS y otros, *ob. cit.*, pp. 829-836; PUIG I FERRIOL y otros, *ob. cit.*, pp. 222-233; LASARTE, *Derecho...*, pp. 243-248; BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 159-163.

<sup>2</sup> O’CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 566.

<sup>3</sup> DOMINICI, *ob. cit.*, p. 599.

<sup>4</sup> LASARTE, *Derecho...*, p. 243.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, p. 36.

entregado<sup>6</sup>. Es una especie de enriquecimiento sin causa<sup>7</sup>. Cuando se recibe una cosa que no había derecho a cobrar surge la obligación de restituirla<sup>8</sup>.

Por ello en otras legislaciones se distingue el “*pago por error*”, esto es el que paga por error de hecho o de derecho. Aunque la palabra pago no está empleada en su sentido técnico preciso –de cumplimiento– que supone una obligación que se extingue con dicho acto<sup>9</sup>, sino al “*pago sin causa*” que acontece cuando la causa que se apoya la obligación es nulo y no se justifica la prestación que realiza el deudor<sup>10</sup>. Por lo misma razón, lo que se ha pagado de más, igualmente está sujeto a repetición<sup>11</sup>.

Se critica la falta de distinción del legislador entre la figura del pago de lo indebido y el género enriquecimiento sin causa. Ésta última –a decir de la doctrina– regulada con extrema parquedad en el artículo 1184 CC en tanto que detalla la figura en estudio hasta la saciedad. Se concluye que debió regularse más detalladamente el enriquecimiento sin causa e incluir el pago de lo indebido como una variante de aquel a fin de evitar la discrecionalidad del Juzgador en la distinción entre enriquecimiento y empobrecimiento<sup>12</sup>. Veremos de seguidas que a propósito de los requisitos, que la distinción también genera inconvenientes.

Igualmente cabe preguntarse no obstante la regulación del CC si el pago de lo indebido es verdaderamente una fuente extracontractual de las obligaciones diferente al enriquecimiento sin causa. Si bien algunas normas de la figura en estudio no encuadran en el enriquecimiento sin causa, sin embargo es evidente que la base técnica de la repetición es justamente un enriquecimiento injustificado del *accipiens*<sup>13</sup>.

### 3. Condiciones o requisitos<sup>14</sup>

La jurisprudencia española precisa para la figura de la concurrencia de un pago o entrega de una cosa; que no tuviera el *solvens* la obligación de pagar

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 159, que se presenta cuando sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el propósito de cumplir la supuesta obligación.

<sup>8</sup> ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *ob. cit.*, p. 220.

<sup>9</sup> Véase: MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. III, p. 322.

<sup>10</sup> Véase: *Ibid.*, p. 347.

<sup>11</sup> Véase: Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, Sent. 27-4-12, Exp. PPO1-S-2009-000632, <http://portuguesa.tsj.gov.ve/DECISIONES/.../1144-27-PP01-S-2009-000632> “como se desgaja del citado artículo lo pagado sin deberse está sujeto a repetición, por lo que siendo ello así, esta sentenciadora debe concluir que resulta PROCEDENTE la solicitud repetición por pago de lo indebido propuesta por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MONSEÑOR JOSÉ VICENTE DE UNDA DEL ESTADO PORTUGUESA, contra el ciudadano..., al haberse evidenciado un pago en exceso respecto a lo que realmente correspondía pagar. Así se decide”

<sup>12</sup> BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, p. 127.

<sup>13</sup> OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 520.

<sup>14</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 732-734; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 128-131; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 516 y 517.

y el error de hecho o de derecho al realizar el pago<sup>15</sup>. Podemos resumir los requisitos o condiciones de la figura.

3.1. *Prestación a título de pago*. Esto es, la realización de una determinada prestación. Para algunos, el instituto se reduce a prestaciones que consistan en la entrega de cosas, ya sean en dinero o in *genere*. Pues en caso de prestaciones de hacer y obligaciones negativas, no les resultaría aplicables las reglas del pago de lo indebido (especialmente los efectos), sino la figura genérica del enriquecimiento sin causa. Pero no existe consenso sobre tal aspecto<sup>16</sup>. Y es que aunque ello sería reducir la palabra “pago” a obligaciones de dar, siendo sinónimo en general de cumplimiento, es difícil imaginar la devolución o repetición de lo pagado en una obligación de hacer o en una obligación negativa. Aunque la duda parece imputable a la escasa regulación legal que la doctrina le reconoce al enriquecimiento sin causa<sup>17</sup>, que ha quedado reducido a una vía de escape cuando el supuesto no encaja en alguna de sus especies reguladas, como en el caso que nos ocupa.

3.2. *Ausencia de causa*, esto es “que la deuda que se está pagando no exista”<sup>18</sup>. La *ausencia de causas tiene lugar*: –porque nunca existió la obligación– porque no nació válidamente –cuando siendo el *solvens* un verdadero deudor no paga a su acreedor (CC, art. 1179)– cuando el verdadero acreedor recibe un pago de quien no era su deudor<sup>19</sup>. De allí que se aluda a que entre quien paga y quien cobra no exista la obligación<sup>20</sup>.

3.3. Error del *solvens*. Error que puede ser de hecho o de derecho y radica en creer equivocadamente que existía a favor de quien cobra la obligación pagada, porque por ejemplo se pensaba que todavía no se había pagado la obligación que realmente se pagó antes o porque se pensó que existía una obligación que nunca hubo o porque se extinguió por otra causa distinta al pago (compensación o condonación<sup>21</sup>) o porque se piensa que se debe cuando no es así o porque el que recibe el pago no es el verdadero acreedor<sup>22</sup>.

Para Ochoa un tercer requisito de la figura es que “el pago de lo indebido supone un error del *solvens*”<sup>23</sup>. Siendo para el autor una condición esencial

<sup>15</sup> ÁLVAREZ OLALLA, *ob. cit.*, pp. 185 y 186; ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 903.

<sup>16</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 732; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, p. 128, con inclusión de nota 251.

<sup>17</sup> Véase *supra* este mismo tema N<sup>o</sup> 2; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, p. 127.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 36; CALVO BACA, *ob. cit.*, pp. 56-58, ABELIUK MANASEVICH, *ob. cit.*, T. II, p. 621, pago, por error y carente de causa; ALBALADEJO, *ob. cit.*, pp. 903-905.

<sup>19</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 732 y 733; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDÁZ y otros, *ob. cit.*, p. 836, cuando el pago se ha hecho sin error pero sin ánimo liberal ni otra causa que lo justifique, solo será posible la restitución por vía del enriquecimiento sin causa.

<sup>20</sup> ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 903.

<sup>21</sup> En el caso de la “prescripción” se paga bien y si ya ha sido declarada judicialmente, vale como obligación natural (*supra* tema 4).

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 903 y 904.

<sup>23</sup> OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 516.

de la presente obligación extracontractual<sup>24</sup>. Para algunos el error no es condición esencial de la figura pues lo relevante es la ausencia de causa. Otro sector doctrinal no concibe la prueba del error como necesaria para requerir la repetición de lo pagado, salvo que el legislador así lo exige<sup>25</sup>. Pero afirma Palacios Herrera que la manera más práctica de probar que el pago no tuvo causa es que se hizo por error. Por lo que aunque el error –para el autor– no es condición esencial del pago de lo indebido en la práctica con frecuencia su prueba es indispensable para que proceda la repetición<sup>26</sup>. Por contraste, para Ochoa en la práctica “le será suficiente al *solvens* probar solamente que el pago no era debido, es decir que la obligación era inexistente puesto que la intención de liberalidad de su parte no se presume”<sup>27</sup>. Pareciera ser una discusión teórica, pues el error, pago indebido y ausencia de causa son ideas conexas en el tema que nos ocupa, de allí que la doctrina extranjera afirma que quien pagó debe probar que no existía la obligación, o lo que es lo mismo que el pago fue erróneo<sup>28</sup>.

Quien alega un hecho debe probarlo, por lo tanto recae en el *solvens* la prueba de que pagó, la prueba del “error” si se considera esencial en la figura o la prueba de la ausencia de causa del pago. Esto es, debe desvirtuarse la presunción de causa (presunción *iuris tantum* de causa, art. 1158 CC) por cualquier medio probatorio. Quien paga a sabiendas que no debía no debe requerir protección. Al efecto, se indica que el que paga sin error se considera como “donación”<sup>29</sup> y no procede la figura.

Se agrega que es obvio que aquel a quien se reclama la devolución de lo pagado puede a su vez oponerse a la pretensión de pago indebido, bien porque efectivamente se debía o porque se actuó como liberalidad<sup>30</sup>.

#### 4. Efectos<sup>31</sup>

El principal efecto de la figura es la obligación de restitución o devolución. El que recibe el pago indebido contrae básicamente la obligación de restituir, y además si obró de mala fe la de indemnizar daños y perjuicios<sup>32</sup>.

El *accipiens* de *mala fe* quien debe restituir tanto capital como interés y frutos desde el día del pago (CC, art. 1180)<sup>33</sup>. Si se trata de cosa determinada

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 517.

<sup>25</sup> BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, p. 130; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 733 y 734.

<sup>26</sup> PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 126.

<sup>27</sup> OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 517.

<sup>28</sup> ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 904.

<sup>29</sup> DOMINICI, *ob. cit.*, p. 601; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 516, se considera con ánimo de liberalidad.

<sup>30</sup> ALBALADEJO, *ob. cit.*, pp. 906 y 907.

<sup>31</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 734-737; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 131-136; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, pp. 517-519.

<sup>32</sup> Véase: ALBALADEJO, *ob. cit.*, p. 905.

<sup>33</sup> Véase: Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, Sent. 27-4-12, Exp. PPO1-S-2009-000632, <http://portuguesa.tsj.gov.ve/>

debe restituirla si subsiste, si no su valor al día del emplazamiento para la contestación de la demanda por restitución, salvo el derecho del *solvens* de recibir la cosa deteriorada y una indemnización (CC, art. 1181).

En cuanto al *accipiens* de buena fe queda obligado a restituir solo en la medida de su enriquecimiento. No está obligado a restituir intereses (como consecuencia de lo considerado para el de mala fe). En caso de enajenación onerosa debe restituir equivalente, si es a título gratuito el tercero queda obligado dentro de los límites de su enriquecimiento (CC, art. 1182).

Con relación al *solvens* queda obligado a reponer al *accipiens* de buena o mala fe los gastos para la conservación (CC, art. 1183) y por mejor el menor valor entre impensas y mayor valor dado a la cosa (CC, 792).

Con relación a los *terceros*, puede si es a título oneroso quedar obligado o si es título gratuito se obliga según su propio enriquecimiento. Aplica la prescripción decenal<sup>34</sup>.

## 5. Casos en que no procede<sup>35</sup>

La figura del pago de lo indebido no procede:

5.1. Ante obligaciones naturales (CC, art. 1178) que uno de sus efectos es que no se repite lo pagado<sup>36</sup>.

5.2. En el caso de pago hecho por quien se creía deudor al verdadero acreedor y éste se ha privado de buena fe de su título o garantía o deja prescribir la acción (CC, art. 1179<sup>37</sup>, segundo párrafo).

---

DECISIONES/.../1144-27-PP01-S-2009-000632 “la citada norma condiciona la restitución de lo pagado en exceso a la existencia de la mala fe, es decir, que si quien recibe el pago, lo hace a sabiendas de que ello no le corresponde, está en la obligación de devolver no solo el capital, sino los intereses o frutos que éste pudo haber generado. Es así como esta sentenciadora, debe dejar claro que en autos la parte accionante no trajo algún medio probatorio tendente a demostrar que el accionado ...hubiera actuado de mala fe, es decir que tuviera conocimiento de que ...le estaba realizado un pago excesivo; razón por lo esta administradora de justicia acogiendo el principio de la buena fe, dado que en todo proceso la buena fe se presume, la mala fe se comprueba, debe axiomáticamente el declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la parte accionante respecto al pago de intereses moratorios del pago a repetir. Así se decide”.

<sup>34</sup> OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, T. II, p. 519.

<sup>35</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 737; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 135 y 135.

<sup>36</sup> Véase *supra* tema 4.

<sup>37</sup> “La persona que por error ha hecho un pago a quien no era su acreedor, tiene el derecho de repetir lo que ha pagado. Este derecho no pertenece a aquél que, creyéndose deudor, paga al verdadero acreedor, cuando éste se ha privado de buena fe de su título o de las garantías de su acreencia, o ha dejado prescribir su acción. En este caso, el que ha pagado tiene un recurso contra el verdadero deudor”. Véase: BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, T. IV, pp. 135 y 136.

5.3. Cuando quien recibe el pago enajena el bien a título gratuito al tercero. En tal caso la acción debe dirigirse contra el tercero (CC, arts. 1181<sup>38</sup> segundo párrafo y 1182<sup>39</sup>, segundo párrafo).

---

<sup>38</sup> “Quien ha recibido indebidamente una cosa determinada, está obligado a restituirla, si subsiste. Quien la ha recibido de mala fe, estará obligado a restituir el valor de la cosa que ha perecido o se ha deteriorado aun por caso fortuito, según la estimación que se haga para el día del emplazamiento para la contestación de la demanda de restitución, salvo el derecho, para quien ha dado la cosa indebida de exigir la misma cosa deteriorada y además una indemnización por la disminución de su valor. Quien recibió de buena fe la cosa indebida estará obligado, en caso de que no subsista o de deterioro, a la indemnización hasta el monto de lo que se ha convertido en su provecho”

<sup>39</sup> “Quien haya recibido la cosa de buena fe y la enajena antes de conocer su obligación de restituirla, está obligado a restituir el equivalente por él recibido, o a ceder la acción para obtenerlo. Si la enajenación ha sido hecha a título gratuito, el tercer adquirente queda obligado, dentro del límite de su enriquecimiento, para con el que ha hecho el pago indebido. Quien ha recibido la cosa de buena fe y la enajena después de haber tenido conocimiento de su obligación de restituir, queda obligado a restituir la cosa en especie o su valor, según la estimación que se haga para el día en que se exija la restitución, salvo, para quien haya pagado indebidamente, el derecho de exigir la prestación recibida en virtud de la enajenación, o la acción para obtenerla. En caso de enajenación a título gratuito, el adquirente, a falta de restitución de parte del enajenante, queda obligado dentro del límite de su enriquecimiento para con el que ha hecho el pago indebido”.